



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche
Tribunal de Contralor
Río Negro**

Nro. 003/2013

Fecha iniciación: 04/03/2013

Carátula: “Proceso de investigación sobre el Acta Acuerdo de fecha 25 de abril de 2012, celebrada entre la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y las empresas Microomnibus 3 de Mayo S.A. y Cooperativa de Trabajo Choferes de Bariloche Ltda. (CODAO), las Resoluciones N° 885-I-2012, 20 y 21-I-2013”.

Descripción: Sentencia

**TRIBUNAL DE CONTRALOR
DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN CARLOS DE BARILOCHE**

Expte. N°: 002-13

Tomo: I

Folios: 167 (ciento sesenta y siete)

Sumariante: Cr. E. Manuel García.

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de agosto de dos mil trece, reunidos en Acuerdo los Señores Miembros del TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, Sr. Damian Fuentes, presidente pro tempore y la Dra. Daniela Nuñez, vocal, y luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada:

“Proceso de investigación sobre el Acta Acuerdo de fecha 25 de abril de 2012, celebrada entre la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y las empresas Microomnibus 3 de Mayo S.A. y Cooperativa de Trabajo Choferes de Bariloche Ltda. (CODAO), las Resoluciones N° 885-I-2012, 20 y 21-I-2013”

y discutir la temática del fallo a dictar -de todo lo cual certifica el sumariante-,
VISTOS LOS AUTOS ANTES REFERENCIADOS, y luego de constatarse el cumplimiento de las formalidades y procedimientos establecidos en la legislación vigente, consistentes en la existencia de un imputado, el ex-Intendente Municipal, Cr. Omar Goye, que el procedimiento fuera iniciado por este Tribunal de Contralor imputándosele el hecho de la presunta violación del inc. 13 del art. 51 de la Carta Orgánica Municipal, por haber suscripto un Acta Acuerdo con las empresas CODAO y Microomnibus 3 de Mayo S.A., siendo que la misma no contaría con la autorización expedida por el Concejo Municipal. Se imputa al Cr. Omar Goye la presunta violación del inc. 1 del art. 51 de la Carta Orgánica Municipal porque habría liberado un pago a favor de la empresa Microomnibus 3 de

mayo S.A. a través de la resolución N° 21-I-2013 de fecha 09 de enero de 2013 por un monto de \$ 379.695,00, invocando para dictar el acto administrativo un Acta Acuerdo que no estaría firmada por la empresa antes mencionada. Se imputa al Cr. Omar Goye la presunta violación del inciso 22 del art. 51 de la Carta Orgánica Municipal, por el dictado de una reglamentación operativa de una resolución (N° 885-I-2012) que no habría formado parte de dicha resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 07 de enero de 2013 la Dirección de Contaduría General eleva a este Tribunal de Contralor nota N° 10-DCG-2013, por medio de la cual solicitan la intervención de este Departamento para el tratamiento de pagos según acta acuerdo firmada entre el ejecutivo municipal y las empresas Microomnibus 3 de mayo S.A. y Codao.

Que la Dirección Contable menciona que el art. 8° del acta acuerdo consigna que la MSCB subsidia a las empresas de transporte indicadas, no constando en los proyectos de resolución que disponen los pagos responsables de la administración y rendición del subsidio, ni plazos de rendición, incumplándose con lo fijado en la ordenanza N° 1993-CM-2009.

Que a su vez la Dirección Contable indica que no recibió documentación que evidencie el cumplimiento de las cláusulas 4° y 10° del acta acuerdo.

Que con fecha 09 de enero de 2013 y a través de la nota N° 005-TC-13 el Tribunal responde la nota N° 10 de la DCG, indicando que en el caso de tratarse de un subsidio se debe dar estricto cumplimiento a la Ordenanza N° 1993-CM-2009, y en caso de no encuadrarse el concepto del pago en un subsidio deberá aclararse dicho punto en el proyecto de resolución respectivo, indicándose por último que se debe dar cumplimiento a las cláusulas citadas por la DCG una vez que se libren los fondos a favor de las empresas.

Que con fecha 26 de febrero de 2013 y a través de la Nota N° 51/2013 la Intendente Interina María Eugenia Martini, envía nota a este Tribunal solicitando se investigue las circunstancias denunciadas por la asesora letrada del Dpto. Ejecutivo, Dra. María Marta Peralta, en su dictamen N° 30/2013 de la misma fecha, el que acompaña.

Que analizado el dictamen de la referencia se resolvió dar por formalmente iniciado un proceso de investigación sobre el acta acuerdo de fecha 25 de abril de 2012, celebrada entre la MSCB y las empresas Microomnibus 3 de mayo S.A. y Cooperativa de Trabajo Choferes de Bariloche Ltda. (CODAO), las Resoluciones N° 885-I-2012, 20 y 21-I-2013, a través de la Resolución N° 12-TC-13 del 04 de marzo de 2013.

Que tal decisión se basó en que el dictamen de la asesoría menciona que el acta acuerdo no estaría firmada por la empresa Microomnibus 3 de mayo S.A. y que no se observa la intervención de la Comisión General de Transacciones, indicando a su vez la asesora letrada que el acta acuerdo no fue celebrada ad referendum del concejo deliberante.

Que con fecha 04 de marzo de 2013 se envía una nota N° 91-TC-2013 a la empresa Microomnibus 3 de mayo S.A. por medio de la cual se solicita informe si el acta acuerdo celebrada entre la MSCB y la empresa fue firmada por la misma, requiriéndose si con posterioridad a dicha acta se celebró algún contrato, acta acuerdo, o convenio entre las partes.

Que con fecha 05 de marzo de 2013 se envía nota N° 93-TC-2013 a la Dirección Despacho, Legal y Técnica solicitando informe sobre si el acta acuerdo entre la MSCB y las empresas de transporte fue

circularizada a las diferentes áreas del municipio y si cuenta dicha área con contratos, actas acuerdo, convenio firmado entre las partes indicadas con posterioridad al acta de fecha 25 de abril de 2012.

Que con fecha 13 de marzo de 2013 la Dirección de Despacho, Legal y Técnica indica que sólo obra en poder de esa Dirección fotocopia del acta acuerdo suscripta entre la MSCB y las empresas, y que la misma fue recepcionada con fecha 04 de enero de 2013, siendo distribuida a diferentes áreas del Dpto. Ejecutivo, al Tribunal de Contralor y al Concejo Municipal, informando que no han ingresado en el área contratos, actas acuerdos, convenios relacionados con las empresas con posterioridad al acta de marras.

Que con fecha 14 de marzo de reitera el pedido de informes a la Empresa Microomnibus 3 de mayo S.A.

Que con fecha 15 de marzo de 2013 el Sr. Dal Pozzo, presidente de la empresa mencionada en el punto anterior contesta indicando que el acta acuerdo no fue suscripta por la empresa por no acordar con el desistimiento de la acción y del derecho en autos Microomnibus 3 de mayo S.A. c/ MSCB s/ contencioso administrativo expte. 00410-047-11.

Que con fecha 10 de abril de 2013 se solicita al concejal Alfredo Martín, presidente de la comisión de tránsito y transporte del Concejo Municipal, si el acta acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 fue considerada en el seno de la comisión.

Que con fecha 22 de abril de 2012 el concejal Martín informa que el acta no fue tratada por la comisión y que el acta debió ser considerada por el Dpto. deliberante, de acuerdo a lo fijado por el art. 38 inc. 7 de la COM.

Que con fecha 24 de abril de 2013 obra dictamen del sumariante, por medio del cual solicita se impute al Cr. Omar Goye en la causa, en función que el acta acuerdo no contaría con la aprobación del concejo municipal (art. 51 inc. 13 de la COM), que de dicha acta se deriva una obligación de carácter monetario a cargo de la MSCB, consistente en el otorgamiento a las empresas de una compensación por el subsidio a la tarifa de estudiantes, siendo que el acta no estaría firmada por la empresa y que a través de las resolución N° 21-TC-13 se dispuso un pago de \$ 379.695,00 a favor de la misma, citando para liberar el mismo un artículo e inciso del acta acuerdo, que el Cr. Goye dicto una reglamentación operativa a una Resolución (N° 885-I-2012), que no habría formado parte de la misma como anexo, por lo que se habría violado el inc. 22 del art. 51° de la COM, que fija la obligatoriedad de publicar las normas en el Boletín Oficial Municipal.

Que con fecha 24 de abril de 2013 la Intendente Interina informa a este Tribunal sobre el dictado de las resoluciones 502 y 611-I-2013, vinculadas a la prórroga transitoria de la tarifa diferencial de estudiantes, jubilados y pensionados, adjuntando copia de las mismas.

Que con fecha 26 de abril de 2013, se recibe dictamen N° 33-AL-2013 de la asesora letrada del Dpto. Ejecutivo, a través del cual solicita opinión de este Departamento de Contralor sobre la posibilidad de pagar a la empresa CODAO el saldo que se adeuda, sobre lo dispuesto por la Resolución N° 20-I-2013 del 09 de enero de 2013.

Que con fecha 30 de abril de 2013, Nota N° 186-TC-2013 el Tribunal informa que el pago mencionado no puede ser canalizado a través de un crédito adicional, salvo que su creación sea solicitada al Concejo Municipal a través de un proyecto de ordenanza, entendiendo el Tribunal que la partida transferencias a empresas privadas podría incluir el concepto del pago a empresas

prestatarías del servicio de transporte urbano, ya que el mismo obedece a una compensación por el subsidio a la tarifa estudiantil, interpretando el Tribunal que el acta acuerdo debería contar con la aprobación del Concejo Municipal, para que se habiliten los pagos a las empresas.

Que con fecha 07 de mayo de 2013 se dicta la Resolución N° 35-TC-13, a través de la que se da por formalmente iniciado un juicio de responsabilidad contra el Cr. Omar Goye, imputándosele el hecho de la presunta violación del inc. 13 del art. 51 de la Carta Orgánica Municipal, por haber suscripto un Acta Acuerdo con las empresas CODAO y Microomnibus 3 de Mayo S.A., siendo que la misma no contaría con la autorización expedida por el Concejo Municipal. Se imputa al Cr. Omar Goye la presunta violación del inc. 1 del art. 51 de la Carta Orgánica Municipal porque habría liberado un pago a favor de la empresa Microomnibus 3 de mayo S.A. a través de la resolución N° 21-I-2013 de fecha 09 de enero de 2013 por un monto de \$ 379.695,00, invocando para dictar el acto administrativo un Acta Acuerdo que no estaría firmada por la empresa antes mencionada. Se imputa al Cr. Omar Goye la presunta violación del inciso 22 del art. 51 de la Carta Orgánica Municipal, por el dictado de una reglamentación operativa de una resolución (N° 885-I-2012) que no habría formado parte de dicha resolución.

Que con fecha 08 de mayo se notifica el Cr. Omar Goye de la Resolución N° 35-TC-2013.

Que con fecha 15 de mayo de 2013 el Cr. Omar Goye interpone una solicitud de inicio de sumario, juicio de responsabilidad.

Que con fecha 16 de mayo de 2013 el Cr. Omar Goye plantea la recusación de los miembros del Tribunal por la denuncia efectuada el día 15 de mayo, relacionada con la presunta violación del art. 62 de la COM, designación del asesor letrado del cuerpo.

Que con fecha 17 de mayo de 2013 el Cr. Omar Goye amplía la recusación contra la vocal Dra. Daniela Nuñez por presuntas declaraciones a un medio periodístico digital de la localidad, mencionando que las mismas implicarían la emisión de opinión.

Que con fechas 21 de mayo de 2013, y a través de la Resolución N° 41-TC-13, no se hace lugar a la presentación del Cr. Omar Goye, por medio de la cual solicita sumario y juicio de responsabilidad para la totalidad de sus miembros, por no estar establecido normativamente el mecanismo y orden de subrogancia a seguir, para la totalidad -titulares y suplentes- de los miembros del Tribunal de Contralor, notificándose la misma al Cr. Goye en la fecha.

Que con fecha 21 de mayo de 2013, y a través de la Resolución N° 43-TC-13, se rechaza la recusación de los vocales del Tribunal y se rechaza la ampliación de la recusación contra la vocal Dra. Daniela Nuñez, notificándose la misma al Cr. Goye en la fecha.

Que con fecha 24 de mayo de 2013 el Cr. Omar Goye presenta nulidad, apelación.

Que con fecha 24 de mayo de 2013 por nota N° 231-TC-13 se remite al Concejo Municipal copia del planteo de nulidad y apelación para conocimiento y tratamiento de ese departamento deliberante.

Que con fecha 29 de mayo de 2013, el Cr. Goye contesta la demanda notificada el día 08 de mayo, Resolución N° 35-TC-2013.

Que con fecha 29 de mayo de 2013 obra dictamen N° 07/2013 del asesor letrado del Tribunal.

Que con fecha 03 de junio de 2013 se dicta la Resolución N° 53-TC-13 y se notifica al Cr. Goye, rechazándose la nulidad presentada con fecha 24 de mayo contra la Resolución N° 43-TC-13 del 21 de mayo de 2013.

Que con fecha 03 de junio de 2013 se dicta la resolución N° 56-TC-13 rechazando el Tribunal la recusación de los miembros presentada el 29 de mayo por el Cr. Omar Goye, por ser reiterativa de la presentación ya obrante en autos de fecha 24 de mayo de 2013, notificándose al imputado con fecha 03 de junio de su contenido.

Que con fecha 07 de junio de 2013 se dicta la resolución N° 58-TC-13 por medio de la cual se pasan los autos a resolver, notificándose al Cr. Goye el mismo día.

Que con fecha 10 de junio de 2013 el Cr. Goye presenta un escrito solicitando se provean las apelaciones referidas a los distintos rechazos de las recusaciones contra los vocales del Tribunal.

Que con fecha 10 de junio el Tribunal emite la Nota N° 252-TC-2013 y notifica al imputado, indicando que se han provisto todas y cada una de las apelaciones interpuestas y se ha elevado al Concejo la apelación solicitada, la que fue rechazada por dicho cuerpo, por lo que se rechaza la presentación de la fecha.

Que con fecha 13 de junio de 2013 ingresa al Tribunal la Resolución N° 436-CM-13 del Concejo Municipal, por medio de la cual se rechaza el planteo de recusación del Cr. Goye contra varios concejales y se rechaza in limine el planteo de nulidad y apelación contra la resolución N° 43-TC-13.

Que con fecha 30 de julio de 2013 obra dictamen N° 10/2013 del asesor letrado del Tribunal.

Que con fecha 05 de agosto de 2013 se reúnen los vocales del Tribunal de Contralor, Sr. Damian Fuentes, presidente pro tempore, Carlos Freire, vice presidente pro tempore y la Dra. Daniela Nuñez, vocal, procediendo los miembros del Tribunal de Contralor a votar en los presentes autos; todo lo cual consta en Acta N° 25 de la fecha antes mencionada.

Presidente: Mi voto.

Habiendo analizado el expediente de referencia y el dictamen del asesor letrado de este Tribunal, hago referencia cronológicamente a la documental, fundamentando mi voto según las siguientes consideraciones:

Según Acta Acuerdo con fecha 25 de abril de 2012, celebrada entre la Municipalidad y las empresas de transporte urbano de pasajeros, CODAO y Microomnibus 3 de Mayo S.A., relacionada con el marco tarifario, se fijan una serie de obligaciones de ambas partes, entre las cuales consta la obligación por parte de la Municipalidad de subsidiar a las empresas en compensación a la gratuidad que se establece para el boleto de estudiantes de los tres niveles, primario, secundario y terciario además del universitario de los establecimientos de enseñanza pública y escuelas públicas de gestión social.

El 26 de abril de 2012, se dicta la Resolución N° 885-I-2012, donde se establecen las tarifas a partir del 01 de mayo de 2012, fijando la gratuidad del boleto para los estudiantes.

El 30 de abril de 2012, el Cr. Omar Goye en su carácter de Intendente dicta y firma una reglamentación operativa, incumpliendo con el Art. 51 inc) 22 y 23 de la COM, teniendo en cuenta que no fué agregada como anexo a la resolución 885-I-2012 y no fué dada a publicidad mediante

publicación en el Boletín Oficial Municipal.

El 08 de enero de 2013, El TC recibe nota de la Dirección de Contaduría General N° 10-DCG-2013, donde solicitan que demos tratamiento a los proyectos de Resolución relacionados a los pagos a las empresas CODAO y 3 de Mayo S.A., según lo fijado en el art. 8° inc e) del Acta Acuerdo de fecha 25-04-12.

El TC responde indicando que de tratarse de un subsidio, se debe dar cumplimiento a la Ord. N° 1993-CM-09, (Reglamenta otorgamiento de subsidios por departamento ejecutivo Municipal), y en caso contrario y de tratarse de un acto administrativo que no se encuadra dentro del concepto subsidios, debiera aclararse el punto en el proyecto de resolución respectivo.

El 09 de enero de 2013, se dictan las Resoluciones 20 y 21-I-2013, autorizando el pago a las empresas de transporte, según lo fijado en el art. 8° inc. e) del acta acuerdo de fecha 25-04-12.

El 26 de febrero de 2013, la Intendente Interina, solicita la intervención del TC, relacionado a las Resoluciones de pago N° 20 y 21-I-2013, adjuntando un informe de la Asesoría Letrada, donde consta que el acta acuerdo no fue firmada por la empresa Microomnibus 3 de Mayo S.A., mencionando además que dicha acta no fue elevada al Concejo Municipal para su tratamiento.

El 04 de marzo de 2013, mediante Resolución N° 12-TC-2013, el TC da por formalmente iniciado un proceso de investigación.

El 06 de marzo de 2013, se requiere a la empresa 3 de Mayo S.A. informe si el Acta de fecha 25-04-12, fue firmada por su representante, recibiendo como respuesta con fecha 15 de marzo de 2013 de la empresa 3 de Mayo S.A. firmada por su presidente Sr. Guido Dal Pozzo, donde indica que Acta Acuerdo no fue suscripto por la empresa, ratificando lo planteado por la Asesoría Letrada, siendo que el Cr. Goye habría declarado en nota periodística del 28 de abril de 2013 por Diario Digital Bariloche 2000, que se había firmado con Codao y después con 3 de Mayo. Diciendo que: “Si no lo tienen los dos, lo que tendrían que hacer es una prolija búsqueda y sino solicitarlo a la otra parte que ellos lo tienen”

El 10 de abril de 2013, se solicita al Presidente de la Comisión de Tránsito y Transporte del Concejo Municipal, informe si el Acta Acuerdo fue tratada en comisión o por el Concejo Municipal. El 22 de abril de 2013, el Presidente de la Comisión de Tránsito y Transporte, informa que el Acta Acuerdo no fue tratada por la Comisión ni por el CM, contrariando lo fijado por COM en su Art. 38° inc 7).

Por todo lo expuesto considero que, en función de las pruebas que obran en el expte. y habiendo evaluado el dictamen del Asesor letrado, encuentro responsable al Cdor. Omar Goye de las imputaciones, debiendosele aplicar la multa estipulada en el Art. 10°) de la Ordenanza N° 1754-CM-07 y un apercibimiento en su legajo.

Vicepresidente: Mi voto.

Del análisis del expediente de referencia, el dictamen del asesor legal de este tribunal y los aportes de la defensa del imputado, surgen las siguientes consideraciones que se tendrán en cuenta para mi voto:

-Que los acontecimientos por fecha, son los siguientes: el “Acta Acuerdo” del 25-04-12, la Resolución N° 885-I-12, del 26-04-12, la “Reglamentación Operativa” del 30-04-12, las Resoluciones 20 y 21-I-13 del 09-01-13

-Que existe un posible contrato, “Acta acuerdo” de fecha 25-04-12, entre las empresas CODAO, Microomnibus 3 de Mayo SA y la MSCBA donde se fijan obligaciones para las partes firmantes, de donde se observa:

- Que el “Acta Acuerdo” no fue firmado por la empresa Microomnibus 3 de Mayo SA. Esto es ratificado, a solicitud de este tribunal, por nota de fecha 11-03-2013 (F 75) del expediente

de referencia, en la que se expresa “*No fue suscripto por esta empresa por no estar conforme...*”. Es decir que no era aceptada por ella y se toma como base para el dictado de las Res-885-I-2012, y las Res 21-I-13, por la que se fijan las nuevas tarifas del transporte a abonar por los usuarios estudiantiles y pasajeros en general y se autorizan pagos a la empresa no firmante.

- Que en la misma, se decide por parte del Intendente Omar Goye, dar un subsidio a estas empresas, sin tratamiento por parte del Concejo Municipal de acuerdo a la ordenanza N°1993-CM-09.
- Que el acta acuerdo se utiliza como referencia para resoluciones posteriores.

-Que se establece con posterioridad, 30-04-12, una “Reglamentación Operativa” de la Res 885-I-12, firmada por el Intendente, Omar Goye, la cual no forma parte de resolución alguna, pues no se menciona ni en el acta acuerdo ni en la resolución mencionada. Por lo que este documento no cumple con el art 51, inciso 22) y el art 23 de la COM.

-Que en fecha 08-01-13, se recibe la nota, N° 10-DCG-13 donde se solicita al Tribunal de Contralor intervenir para dar tratamiento a proyectos de resolución relacionados con las firmas Codao y Microomnibus 3 de Mayo SA en función de lo establecido en el art 8° del “Acta Acuerdo” de fecha 25-04-12”. Este art fija en su inciso e), que la Municipalidad subsidiará a las empresas hasta la suma de 85.000\$ mensuales en forma proporcional a los pasajeros transportados...

- Que con fecha 09-01-13 se dictan las Resoluciones 20 y 21-I-13, por medio de las cuales se autoriza el pago a las empresas Codao y Microomnibus 3 de Mayo SA de \$130.305 y \$379.695 respectivamente, en función de lo fijado en el art 8° inciso e), del “Acta Acuerdo”.

-Que con fecha 22-04-13, a solicitud del Tribunal de Contralor, el Concejal Alfredo Martín presidente de la Comisión de Tránsito y Transporte del Concejo Municipal, informa que no fue considerada por esa comisión el “Acta Acuerdo”, que al ser un contrato, para que tenga validez debe cumplir con en el art 38 inciso 7 de la COM.

-Que no existe referencia a documentación respaldatoria, sobre el costo del boleto por lo que se desconoce el valor real a subsidiar por parte del municipio de esta ciudad.

-Que la defensa del imputado considera: sobre la violación al art 51 inciso 13) de la COM, que el “Acta Acuerdo” es una reglamentación de la Resolución N° 885-I-12; que además el art. 29 de la COM incisos 15) y 16) autoriza al Intendente a fijar tarifas de los servicios públicos en el ámbito de su competencia.

- Del análisis del primer punto, las fechas y las referencias no permiten esa interpretación; en el segundo punto, en los artículos mencionados no se refiere a los subsidios, los que deben ser tratados por el C.M. de acuerdo a la ordenanza 1993-CM-09

-Que la defensa del imputado considera sobre la violación al art 51, inciso 1, en lo que considera una, adecuada administración del patrimonio municipal, por el dictado de una Resolución N° 21-I-12, para el pago a la empresa no firmante del contrato, “acta acuerdo” basado en el criterio de oportunidad y conveniencia.

- Como la empresa Microomnibus 3 de Mayo SA, no firma el “acta acuerdo”, lo que ratificado por nota de acuerdo a lo mencionado, no se puede considerar un criterio de oportunidad y conveniencia, pues esto genera una dificultad a futuro para el erario público, ya que no se le puede exigir ningún punto de ese posible contrato.

-Que la defensa al considerar que la publicación de la Resolución N° 885-I-12 del “acta acuerdo”, hace que cualquier reglamentación operativa pueda entrar en vigencia con solo mencionar dicha Acta o su Resolución. Se desprende de esto, que podría ser otra la “reglamentación operativa” y también sería válida su aplicación.

De lo antes expuesto considero que el ex Intendente Ctdor. Omar Goye, no podía desconocer los requisitos que se deben cumplir para que un contrato obligue a estas; tampoco pudo desconocer que una de las partes no lo firmó por no estar de acuerdo; tampoco consideró necesario someter el subsidio, al tratamiento del Concejo Municipal; y no podía desconocer la necesidad de realizar resoluciones y su posterior publicación en el boletín oficial para que entren en vigencia, por tratarse de un acto de alcance general.

Por esto considero responsable al Ctdor Omar Goye de los actos que se le imputan y deberá aplicarse una multa que alcance el 20 % del sueldo del intendente y ser apercibido en su legajo.

Vocal: Mi voto.

Analizado el Expediente ut supra indicado en su totalidad, teniendo en cuenta que la defensa realizada por el imputado se basa solo en su escrito de contestación, sin aportar prueba alguna de ninguna índole, siendo que el Tribunal decidió no producir de oficio prueba en los autos, quedando incorporada como única prueba la producida en la etapa de instrucción. Pasando directamente a resolver.

Teniendo en cuenta las imputaciones realizadas y, la defensa que el imputado presento, entiendo que el acta acuerdo que se celebra con las Empresas de Transporte esta fechado el 25 de Abril de 2012 y con posterioridad, en fecha 26 de abril del mismo año, se emite la Resolucion N° 885-I-12. El acta acuerdo de fs 21 a 23 establece en su clausula octava inc e) otorgar subsidios a las empresas en forma proporcional a los pasajeros transportados. Claramente usan la palabra SUBSIDIOS,(vale aclarar que el otorgamiento de los subsidios, esta legislado por Ordenanza 1993-CM-09, a fs 8 a 12), en el ultimo párrafo de este inciso encontramos el expreso desestimiento de acción y derecho por parte de la Empresa 3 de Mayo S.A en la causa "MICROOMNIBUS TRES DE MAYO S.A C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ Contencioso Administrativo" Expte N° 00410-047-11. Ahora bien, previo a esto existen siete clausulas que forman parte del acuerdo y que establecen obligaciones a las Empresas fijando plazos de concreción, y vale hacer hincapié en la clausula décima primera, que fija como requisito sine qua non la firma del acta en cuestión.

Al dia siguiente a la instrumentacion del acta acuerdo, el Departamento Ejecutivo, emite Resolución N° 885-I-2012, de fs 28 a 30, en donde establece la tarifa del Transporte Publico, tal su obligación y deber fijado por COM art 29° Inc 15 y 16, tal lo esgrime la defensa, estableciendo también la gratuidad del boleto estudiantil pero sin indicar el subsidio acordado con las empresas, entendiendo que no se indica esto, puesto que el acta adolece de una nulidad absoluta para su aplicación por la falta de rubrica por parte de la Empresa Tres de Mayo S.A. Es decir, el Ejecutivo fija la tarifa por resolución N° 885- I- 2012, pero no es allí donde plasma este subsidio (en realidad mal llamado subsidio, ya que seria una compensación a la tarifa, no subsidio puesto que tampoco se cumple en las resoluciones 20 y 21- I-2012 con los requisitos fijados para el otorgamiento de subsidios en cuento a sujeto, responsable, plazos de rendición etc), por lo que el compromiso del Municipio a otorgar subsidio hasta allí, solo queda plasmado en este acta acuerdo firmada solo por dos partes y no por las tres que encabezan el acuerdo. En este caso, el acta acuerdo que genera una erogación monetaria al erario municipal, sin entrar en valoraciones de cuestiones de merito y conveniencia, lo cierto es que se llame acta, convenio o contrato, en el instrumento plasmado se generan prestaciones y contraprestaciones, obligaciones y deberes, que el Ejecutivo puede llevar acabo de acuerdo a la COM con la debida autorización del Concejo Deliberante, ya que una decisión aventurada en subsidiar una parte pequeña, grande o la totalidad del boleto, generara siempre una erogación que puede traer implicancias no solo económicas si no, en la misma prestación del servicio, en el caso que se genere un compromiso mayor a la real posibilidad económica de cumplimiento por parte del Estado y que este incumplimiento, a la larga produzca el resentimiento del servicio y, es mas que lógico y por ello esta establecido en la COM que el

Concejo se expida sobre este acuerdo que involucra directamente al patrimonio municipal, teniendo además implicancia directa en el presupuesto general. El imputado en su defensa esgrime que el acta es solo una reglamentación operativa de la Resolución N° 885- I-2012, que por ello no es un contrato y que por ello no debería pasar por el Concejo, analizado esto, se comprueba que difícil puedan responder a la verdad dichos argumentos, mirando solo las fechas de los instrumentos, vemos que esto carece de verdad objetiva, ya que el acta que se pretende hacer pasar por reglamentación es de fecha previa a la resolución, y más si tenemos en cuenta que esta resolución que fija tarifa no establece formalmente que el Estado se hará cargo de parte de la tarifa estudiantil, además vemos en su defensa y en las palabras escritas que hay un reconocimiento que en el caso que fuera contrato debiera pasar por el Concejo Deliberante, así reza: “Ocurre que dicha acta acuerdo, reitero que establece la forma y modo de poner en práctica la Resolución N° 885-I-2012, no requiere autorización del Concejo Deliberante, primero porque no se trata de un contrato...”, es mi opinión que el acta acuerdo en este caso, no se diferencia de un contrato, más allá del título que se le ha dado. El acuerdo no contiene ninguna cláusula ad referendum del concejo por lo que viola en mi opinión el art 51 Inc 13) de la COM. En ninguna normativa, aprobada por el Concejo Deliberante con anterioridad y en el marco del Transporte Público se le da la facultad al Ejecutivo de subsidiar a las Empresas Concesionarias, siendo en todo caso un subsidio que debiera cumplir con la Ordenanza que regula esta modalidad, y tampoco esto sucede. Se enmarca dentro de un subsidio y no de una posible compensación a la tarifa previo acuerdo del Concejo o de la Comisión de Transporte, que renglón aparte hay que señalar que a fs 92 a 93 se ha expedido, indicando que nunca se trató el Acta Acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 y que nunca pasó para ser tratada en el Concejo Municipal, por otro lado el Presidente de la Comisión, indica contundentemente que para subsidiar tramos de tarifas, asignando recursos del presupuesto comunal se debe dar intervención al Concejo Municipal de acuerdo al art 38 Inc 7 de la COM, que reza. “son deberes y atribuciones del Concejo Municipal: “autorizar empréstitos, convenios (...), con la aprobación de los 2/3 del total de sus miembros. Aclara también el Presidente de la Comisión, que de no existir el convenio, también el Concejo debería haber intervenido en los términos de la Ord. 1993-CM-09 art 12°.

Otro de los puntos de imputación, referido al otorgamiento del subsidio a la Empresa Tres de Mayo S.A, sin la firma por parte de la Empresa de este acta acuerdo, se dilucida a fs 20 a 23 donde se ve claramente que el instrumento contiene las rubricas del Intendente, y otra rubrica ilegible, faltando allí la suscripción de alguien más, ya que son tres partes las involucradas y comprometidas. A fs 95, consta nota periodística de fecha 28 de febrero de 2013, del diario digital Bariloche 2000, donde el ex intendente Omar Goye, indica textualmente “ El aumento del boleto incluía la firma de estos acuerdos. Se planteó la gratuidad de los pasajes y el municipio se comprometía a subsidiar en 85.000 pesos la tarifa. Estas resoluciones no hacen más que cumplir con ese acuerdo que primero firmo Codao y después firmo Tres de Mayo. Si no los tienen los dos, lo que tendrían que hacer es una prolija búsqueda y si no solicitarlo a la otra parte que ellos lo tienen”(…). Bien, dado que no existe acta firmada en el Municipio, solo habían copias con las rubricas antes indicadas, a fs 74 este Tribunal solicita en forma reiterativa, a la Empresa Tres de Mayo S.A informe sobre la firma de este acta y es así que, a fs 75, el Sr Guido Dal Pozzo, Presidente de la Empresa, indica que NO fue suscripta por no estar conforme con la cláusula de desistimiento de la acción y derecho en la causa que la Empresa entablo contra el Municipio.- Por lo que se comprueba, como anticipo, que el acta no está firmada, que se otorga el subsidio a través de la resolución 21-I-2013, a fs 32, indicando en los vistos este acta acuerdo, no la Resolución 885-I-2012, por lo que queda claro que la referencia para hacer este pago, fue el acta acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 la cual nunca se firma por esta Empresa, por lo que es nula, como nulo su pago, ya que aunque la empresa informa que solo era una cláusula que no compartían, lo correcto para formalizar este pago no solo hubiera sido su tratamiento en el Concejo, sino también la firma en un acta nueva diferente en todo caso a la que firmo la Empresa Codao. Aquí, hay que remarcar la cláusula décimo primera

que establece que “el aumento de las tarifas y el cobro del boleto ocasional solo podrá ser aplicado una vez firmada la presente acta acuerdo”, cosa que no se cumplió.

Como corolario de lo expresado, es dable destacar que por Ordenanza 2412-CM-13 de fecha 06/06/2013, el concejo aprobó el pago a estas empresas concesionarias como compensación de tarifa no como subsidio, dejando sin efecto los acuerdos firmados, de lo que se desprende que actualmente tanto el Concejo Deliberante como el Departamento Ejecutivo es coincidente en que las actas no firmadas, las resoluciones y sus reglamento sin publicar no poseían entidad legal suficiente y proceden a realizar los pasos administrativos correctos (determinar la compensación por Ordenanza).

Por ultimo el Cdr Goye, reglamenta la Resolución 885-I-2012, a fs 25 a 27, con una reglamentación operativa, que tiene efectos generales y que no se ha publicado junto a la Resolución indicada, para su correcto conocimiento y en cumplimiento de la COM art 51° Inc 22. Así mismo viola los arts 22° y 23° de la misma normativa, aquí el imputado mezcla a tal punto las cosas, que se defiende simplemente atacando al Tribunal diciendo que hay una interpretación errónea, que se confunde el acta con la reglamentación, y a decir verdad, es el imputado quien confunde las cosas, y se olvida por lo visto de su propia reglamentación, que nada tiene que ver con el acta de fecha 25 de abril, recordamos, anterior a la resolución 885- I-2012 y su posterior reglamentación , que en los hechos nunca fue publicada.-

Dados y fundamentados mis argumentos de votación, encuentro responsable de todas las imputaciones al Cr. Omar Goye correspondiendole la sanción del 20 % de multa (Ord 1754-CM-2007) y un apercibimiento en su legajo.

Por lo que este TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, RESUELVE:

SANCIONAR al Cr. Omar Goye con el pago de la suma de \$ 3.400,00 (pesos tres mil cuatrocientos con 00/100), que se le imponen en virtud de lo establecido en el art. 59 inc. 12 de la CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL y los arts. 10, 44, 47 de la Ordenanza 1754-CM-07 en carácter de sentencia definitiva, por haber violado lo prescripto en el inc. 13 del art. 51 de la Carta Orgánica Municipal, al haber suscripto un Acta Acuerdo con las empresas CODAO y Microomnibus 3 de Mayo S.A., siendo que la misma no cuenta con la autorización expedida por el Concejo Municipal. Por violar lo prescripto en el inc. 1 del art. 51 de la Carta Orgánica Municipal por haber liberado un pago a favor de la empresa Microomnibus 3 de mayo S.A. a través de la resolución N° 21-I-2013 de fecha 09 de enero de 2013 por un monto de \$ 379.695,00, invocando para dictar el acto administrativo un Acta Acuerdo que no estaba firmada por la empresa antes mencionada. Por haber violado el inciso 22 del art. 51 de la Carta Orgánica Municipal, por el dictado de una reglamentación operativa de una resolución (N° 885-I-2012) que no formó parte de la misma, por lo que dicha reglamentación no fue publicada ni formó parte de ninguna norma. Se deberá además inscribir un apercibimiento en su legajo.

Póngase en conocimiento del Departamento Ejecutivo y del Cuerpo Deliberante. Hecho, archívese.

En el lugar y fecha antes indicado, los Sres. miembros del TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, suscriben el presente.

Dra. Daniela Nuñez
Vocal
Tribunal de Contralor

Sr. Carlos Freire
Vice Presidente
Tribunal de Contralor

Sr. Damian Fuentes
Presidente
Tribunal de Contralor